



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0006/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2024-0002, relativa a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Francis Guzmán Vicente, con relación a la Sentencia TC/0022/23, dictada el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-10-2024-0002, relativa a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Francis Guzmán Vicente, con relación a la Sentencia TC/0022/23, dictada el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**VISTO:** El Expediente núm. TC-05-2021-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Sentencia TC/0022/23, del dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito precedentemente.

**VISTA:** La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La instancia depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), referente a la solicitud sobre corrección de error material planteada por el señor Francis Guzmán Vicente, con relación a la Sentencia TC/0022/23, dictada el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), cuyo petitorio es el siguiente:

***ÚNICO:** Que interpongan sus buenos oficios, a los fines de corregir el error material que se encuentra en la parte del dispositivo de la Sentencia Núm. TC/0022/23, dictada por el Tribunal Constitucional, el*

Expediente núm. TC-10-2024-0002, relativa a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Francis Guzmán Vicente, con relación a la Sentencia TC/0022/23, dictada el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*día dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de que el dispositivo hace referencia a otra sentencia que no guarda relación la misma.*

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTOS:** Los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional dictó la Sentencia núm. TC/0022/23, mediante la cual se declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00356, dictada el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. A través de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles, por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00356, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Francis Guzmán Vicente, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER**, la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

3. Posteriormente, el tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el señor Francis Guzmán Vicente depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una solicitud de corrección de error material sobre la citada sentencia núm. TC/0022/23, con la finalidad de modificar el ordinal primero de la parte dispositiva de dicha sentencia, en vista de que hace referencia a otra decisión -Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356- que no se corresponde con la sentencia de amparo del expediente núm. TC-05-2021-0159, que es la núm. 0030-02-2020-SSEN-00353.

4. Conforme a los criterios desarrollados por esta sede, la corrección de error material supone la facultad que ostenta este tribunal constitucional para revisar –de manera muy excepcional– sus propias decisiones, sobre aspectos que no incidan directamente en la solución jurídica del caso, sin que esto suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada.<sup>1</sup> En ese sentido, definiendo la figura de *error material*, la Resolución núm. TC/0001/15, del uno (1) de diciembre del año dos mil quince (2015), indicó:

*Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Resolución núm. TC/0002/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), párrs. 5 y 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Para el caso que ahora nos ocupa, luego de revisar la solicitud de corrección de error material del tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024) y el contenido de la Sentencia núm. TC/0022/23, referente al Expediente núm. TC-05-2021-0159, este colegiado constitucional ha logrado comprobar la existencia del error material señalado por el solicitante, indicado en su instancia de solicitud, consiste en lo siguiente:

*ÚNICO: Que interpongan de sus buenos oficios, a los fines de corregir el error material que se encuentra en la parte del dispositivo de la Sentencia Núm. TC/0022/23 [...] en virtud de que el dispositivo hace referencia a otra sentencia que no guarda relación la misma.*

a. Dicho error, señalado por el solicitante, se basa en lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile, por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.<sup>2</sup>***

6. Así las cosas, este colegiado ha verificado que en la Sentencia núm. TC/0022/23 se han producido errores involuntarios aparte de los descritos por el señor Francis Guzmán Vicente en su solicitud, cuando también se citó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356 en la página 16, letra j de la referida decisión. Además, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356 no se corresponde con el Expediente núm. TC-05-2021-0159, pues la decisión de amparo correcta es la núm. 0030-02-2020-SSEN-00353.

7. Por tanto, es necesario señalar que la subsanación del referido error material

<sup>2</sup> Véase Sentencia núm. TC/0022/23

Expediente núm. TC-10-2024-0002, relativa a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Francis Guzmán Vicente, con relación a la Sentencia TC/0022/23, dictada el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede, por igual, respecto a los descritos a continuación:

a. La referencia del Expediente núm. TC-05-2021-0159 en la página 16, letra j de la Sentencia núm. TC/0022/23, que establece:

*j. Por lo tanto, en el presente caso también se tomará como punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión en materia de amparo a la notificación diligenciada por la parte recurrida. Dicho, en otros términos, se ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, (...)*

8. En casos similares, desde la Sentencia núm. TC/0529/15, del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), este tribunal ha fijado su criterio en que cuando los errores materiales no afectan o implican modificación alguna respecto a los efectos jurídicos de su contenido, procede su aceptación.

9. Por consiguiente, y en vista de que verdaderamente se trata de un error material involuntario, no sustancial, este tribunal constitucional procederá a acoger la presente solicitud de corrección de error material y, en consecuencia, ordenará corregir los errores materiales contenidos en la Sentencia núm. TC/0022/23, dictada el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-10-2024-0002, relativa a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Francis Guzmán Vicente, con relación a la Sentencia TC/0022/23, dictada el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la presente solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Francis Guzmán Vicente y, en consecuencia, **CORREGIR** los errores materiales que figuran en todas sus partes de la Sentencia núm. TC/0022/23, del dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

a. En la página 16, letra j:

*j. Por lo tanto, en el presente caso también se tomará como punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión en materia de amparo a la notificación diligenciada por la parte recurrida. Dicho, en otros términos, se ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00353, (...)*

b. En la página 17 de la parte dispositiva, en el ordinal primero:

***PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibles, por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00353, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**